

CATEGORIAS	SALARIO PROFESIONAL	FORFAIT	SUMA	ANTIGUEDAD TRIENIO	VALOR II. EXTRA
ELECTRICISTA	130.000,-	47.956,-	177.956,-	4.658,-	925,-
MECANICO	130.000,-	47.956,-	177.956,-	4.658,-	925,-
CONTRAMAESTRE	130.000,-	47.956,-	177.956,-	4.658,-	925,-
COCINERO	130.000,-	47.956,-	177.956,-	4.658,-	925,-
CALDERETERO	130.000,-	47.956,-	177.956,-	4.658,-	925,-
MARINERO	116.676,-	37.499,-	154.175,-	4.025,-	798,-
ENGRASADOR	116.676,-	37.499,-	154.175,-	4.025,-	798,-
CAMARERO	116.676,-	37.499,-	154.175,-	4.025,-	798,-
MOZO	111.812,-	37.499,-	149.311,-	3.744,-	750,-
LIMPIADOR	111.812,-	37.499,-	149.311,-	3.744,-	750,-
MARMITON	111.812,-	37.499,-	149.311,-	3.744,-	750,-

En estos salarios están incluidos los importes que por los conceptos que se indican en los Artículos 113 y 114 de la Reglamentación Nacional de Trabajos de la Marina Mercante pudieran corresponder.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13373 *CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de febrero de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se somete a información los proyectos de normas UNE que se indican.*

Advertido error en la denominación de un proyecto de norma UNE que figura en el anexo de la Resolución de 14 de febrero de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 1990, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 7463 (anexo), donde dice:

«PNE 21 302 (301) Vocabulario electrotécnico. Aparatos de medida de la energía eléctrica y del control de carga», debe decir: «PNE 21 302 (301) Vocabulario electrotécnico. Términos generales relativos a las medidas en electricidad. Aparatos de medida electrónicos».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13374 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Algodón de «Unión de caneneros», S. Coop. Andaluza de Canena (Jaén).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Algodón, acogida al R(CEE) n.º 389/1982 del Consejo de 15 de febrero, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de Andalucía a favor de «Unión de Caneneros», S. Coop. Andaluza de Canena (Jaén), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Algodón, conforme al Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo a «Unión de Caneneros» S. Coop. Andaluza de Canena (Jaén).

Segundo: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la entidad reconocida en el Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón, creado por Orden Ministerial de 9 de marzo de 1987, con el número 016.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

13375 *ORDEN de 11 de junio de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante la campaña 1990-1991.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación del contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Harina y Granulados de Alfalfa y Forrajes, acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan, para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1990, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación para la campaña 1990/1991

En a de de 19

De una parte, y como vendedor, don
con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en
localidad provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

O actuando como de la Entidad con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de

Y de otra parte, como comprador, don código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de cuyas estipulaciones figuran a continuación:

Primera.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar la cantidad de forraje expresada en el objeto del contrato, obligándose el vendedor a no contratar la misma producción con más de un comprador.

Segunda.-Especificaciones de calidad:

- a) Para forrajes en pie se establece una calidad única.
- b) Para forrajes recolectados se establecen las siguientes:

1. Si se trata de alfalfa: La calidad primera, para la recolectadas normalmente sin deterioro por causas meteorológicas; la calidad segunda, para aquellas con leves deterioros por causas meteorológicas o fermentación, y la calidad tercera para las no incluidas en las anteriores y sensiblemente afectadas por causas meteorológicas y otro tipo, pero aprovechables por la industria.

2. Para vezas y similares: Calidad única.

Tercera.-Calendarios de entregas: Quedan establecidas para las modalidades de contrato que así lo exijan y dependiendo del estado vegetativo del cultivo, las fechas límites dentro de las cuales el comprador recibirá las partidas de forraje correspondiente, dentro del objeto del contrato.

Cuarta.-Precio mínimo: Los precios mínimos a percibir por el vendedor, según el tipo de forraje y modalidad de contratación, son los siguientes:

- a) Para contratos de superficies por toda la campaña y con riegos a cargo del agricultor, 110.000 pesetas/hectárea o 70.000 pesetas/hectárea en secano, para alfalfa, y 32.000 pesetas/hectárea o 25.000 pesetas/hectárea según sea regadío o secano para vezas y similares.
- b) Para contratos de cantidad por la modalidad «En pie», 2,30 pesetas/kilogramo, tanto si se trata de alfalfa como de veza o similares.
- c) Para contratos de cantidad por la modalidad «Recolectado» y en posición fábrica:

15,18 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad primera, referida a una humedad del 20 por 100.

13 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad segunda, referida a una humedad del 25 por 100.

9,77 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad tercera, referida a una humedad del 30 por 100.

10,92 pesetas/kilogramo para veza y similares, referida a una humedad del 25 por 100.

Las partes se comprometen para sucesivas campañas a contemplar las variaciones que experimente el precio objetivo marcado por la CEE para este producto como directriz en el establecimiento de los precios mínimos.

Quinta.-Fijación de precios: El precio a pagar queda establecido como una de las condiciones pactadas en el objeto del contrato, así como la justificación de las desviaciones del mismo sobre el precio mínimo establecido en la estipulación cuarta, y será incrementado con el porcentaje que corresponda al concepto de IVA.

Sexta.-Condiciones de pago: El comprador liquidará el importe en pesetas resultante de la cantidad entregada al precio establecido en las condiciones pactadas en el presente contrato. La forma de pago será en metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de la cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

La fecha de pago queda establecida en el objeto del contrato.

Séptima.-Recepción e imputabilidad de costes: En el contenido del objeto del presente contrato deberá reflejarse por cuenta de quien se hace la recolección y el transporte hasta fábrica, así como el lugar donde se realice el control de peso y calidad.

Octava.-Especificaciones técnicas: Por ambas partes se pactan las siguientes condiciones de cultivo a uso de buen labrador

Novena.-Indemnizaciones: Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de forraje, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía de una vez el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas.

Cuando el incumplimiento derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Décima.-Arbitraje: En caso de discrepancias, ambas partes se someten al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que actuará a petición de parte.

Undécima.-Comisión de seguimiento: A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes podrán establecer las Comisiones de Seguimiento Interprofesional que estimen necesarias, constituidas paritariamente por Vocales, con un Presidente, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado y visado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor

Objeto del contrato

La compraventa de la producción total o parcial de procedente de las parcelas que a continuación se relacionan:

Parcela, denominación, pago, paraje	Identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie cultivada - Hectáreas	Cultivada en calidad de (1)

(1) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

Detallándose las cantidades, características y condiciones pactadas, así como la modalidad en el cuadro siguiente:

Cantidades, características y condiciones	Modalidad		
	De superficie	De cantidad	
		En pie	Recolectado
Superficie total contratada (hectáreas)			
Cortes contratados (2)			
Cantidad total que se contrata (kg) { Tal cual Referida al 12 por 100			
Calidad		Única	
Porcentaje de humedad			
Calendario de entregas			
Precio a pagar { En pesetas/hectárea En pesetas/kilogramo			
Control de peso y calidad, en su caso, en Recolección y transporte por cuenta de			
Fecha de pago			
Forma de pago			

	Bonificaciones	Depreciaciones
Justificación de la diferencia sobre el precio mínimo:		
Por ajuste de humedad según baremo técnico	ptas/kg.	
Por	ptas/kg.	

(2) Cuando se contrate por campaña se pondrá «Todos». Cuando se contrate uno o varios cortes se pondrán los números ordinales a que correspondan los cortes (1.º, 2.º, etc.). Cuando se contrate parte de un corte, se pondrá el número del corte seguido de «Parte».

13376 RESOLUCION de 3 de abril de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la Lista de Variedades Comerciales de Fresa inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Al amparo de lo que se dispone en la Orden Ministerial de 7 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas a nuevas especies, he resuelto:

Primero.—Se aprueba la Lista de Variedades Comerciales de Fresa (Fragaria L.) con la inclusión de las variedades que figuran en el anejo de esta Resolución.

Segundo.—La Lista de Variedades Comerciales de Fresa a que hace referencia el número anterior, tendrá carácter provisional con vigencia límite hasta la fecha de publicación de las Listas de Variedades Comerciales, previstas en la Ley 11.1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero y legislación complementaria.

Tercero.—Si en virtud de un derecho anterior sobre la denominación de alguna variedad de las que se incluyen en la Lista, mediante la presente Resolución, la libre utilización de la denominación se viera afectada por el mencionado derecho, se procederá de oficio o a instancia de parte al cambio de la mencionada denominación varietal.

Cuarto.—Las normas para efectuar la solicitud de inscripción están a disposición de los interesados en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Madrid.

ANEJO QUE SE CITA

Lista de variedades de fresa

-ADDIE.	-OSTARA.
-AIKO.	-PJ-45.
-APTOS.	-QUINALT.
-BR-N8.	-PK-3.
-CAMBRIDGE.	-REVADA.
-CH-4.	-RED GAUNTLET.
-DO-51.	-RAPELLA.
-ELVIRA.	-SEQUOIA.
-ELSANTA.	-SELVA.
-FAVETTE.	-SCOTT.
-FERN.	-SANTANA.
-GORELLA.	-TIOGA.
-HE-N7.	-TUFTS.
-HUMMIGENTO.	-TS-5.
-MORA GRANDE.	-VISTA.
-MOUNT EVEREST.	-REINA DE LOS VALLES.
-SOQUEL.	-IRVINE.
-YOLO.	-MRAK.
-MORASTIL.	-MUIR.
-MAMIL.	-OSO GRANDE.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13377 ORDEN de 17 de abril de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1085/1986 promovido por D. Juan Cañas Ruiz.

Ilmo. Sr.: La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 24 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1085/1986, en el que son partes, de una, como demandante D. Juan Cañas Ruiz, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de fecha 16 de diciembre de 1985 y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la anterior, sobre la indemnización de daños y perjuicios producidos por la jubilación forzosa por la edad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cañas Ruiz contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de fecha 16 de diciembre de 1985, que dispuso la jubilación forzosa por edad del recurrente, y que fue confirmada en reposición por silencio administrativo, debemos anular y anulamos esta segunda resolución tácita sólo en cuanto que, omitiendo todo pronunciamiento sobre la indemnización pedida en el escrito del recurso de reposición, no declaró la Subsecretaría su propia incompetencia para conocer de dicha pretensión por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir su petición que, en consecuencia, queda imprevista por este Tribunal; confirmándose en lo demás las resoluciones impugnadas, sin imposición de las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 17 de abril de 1990. P. D. (O.M. de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de Servicios.

13378 ORDEN de 18 de abril de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 56.734 promovido por don Rafael Pérez García.

Ilmo. Sr.: La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 30 de octubre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 56.734, en el que son partes, de una, como demandante don Rafael Pérez García, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de marzo de 1988, que